



Proyecto de Ley Fundamental preparado por Juan Pablo Duarte

Dios, Patria y Libertad

Nos, los infrascritos, nombrados por los Pueblos, Representantes legítimos de la Nación Dominicana, reunidos en augusta Asamblea legislativa, en el nombre de Dios, Supremo Autor, árbitro y regulador de las naciones, y en uso de las facultades que para ello se nos ha conferido, visto el Proyecto de Ley Fundamental sometido a nuestra consideración por... hemos adoptado y decretamos la siguiente Constitución del Estado.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO

Capítulo 1ro.

De la Ley

Art. 1ro.- La Ley es la regla a la cual deben acomodar sus actos, así los gobernados como los gobernantes.

Art. 2º.- Para que esta regla merezca el nombre de Ley Dominicana y deba, por tanto, ser acatada y obedida como tal, es necesario que, en la forma que esta Constitución prescribe, sea: 1ro. propuesta por autoridad a quien ella acuerde ese derecho; 2do. discutida, adoptada y decretada por el Congreso Nacional (de que se hablará más adelante), como se explicará en su lugar; y 3ro. sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo, según y como se establece en esta misma Ley Fundamental.

Art. 3º.- Los tratados internacionales, para que deban ser tenidos por Ley Internacional, deben, además, y antes de su sanción y promulgación por el Poder Ejecutivo, ser ratificados por el Gran Consejo Nacional de que se hablará después.

Art. 4º.- Las ordenanzas municipales, para que tengan fuerza de ley en sus respectivos grandes municipios, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional, como se dirá en la 2da. parte de esta Constitución, cuando se trate del Fuero Municipal.

Art. 5º.- Los recursos, reglamentos, etc., de las autoridades, tanto nacionales como municipales o locales tendrán fuerza de ley siempre que al dictarlas esté en el círculo de sus atribuciones y no extralimiten sus facultades.

Art. 6º.- Siendo la Independencia Nacional la fuente y garantía de las libertades patrias, la Ley Suprema del Pueblo dominicano es y será siempre su existencia política como Nación libre e independiente de toda dominación, protectorado, intervención e influencia extranjera, cual la concibieron los Fundadores de nuestra asociación política¹ al decir (el 16 de julio de 1838) DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, REPÚBLICA DOMI-



Dibujo por Gonzalo Briones, de la obra *Episodios Duarteños*, Pedro Troncoso Sánchez.

NICANA, y fue proclamada el 27 de febrero de 1844, siendo, desde luego, así entendida por todos los pueblos, cuyos pronunciamientos confirmamos y ratificamos hoy; declarando, además, que todo gobernante o gobernado que la contraríe, de cualquier modo que sea, se coloca *ipso facto*, y por sí mismo, fuera de la ley.

Art. 7º.- Toda ley no declarada irrevocable es derogable y también reformable en el todo o en parte de ella.

Art. 8º.- Para la derogación de una ley se guardarán los mismos trámites y formalidades que para su formación se hubieran observado.

Art. 9º.- Toda ley no derogada clara y terminantemente se considerará vigente, sin que valga el decir que “ha caducado o caído en desuso”, ley que no haya sido derogada.

Art. 10º.- La ley no puede tener efecto retro-activo.

Art. 11º.- Ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; no podrá aplicársele, en ningún caso, otra pena que la establecida por las leyes y en la forma que ellas prescriban. (12 bis).

Art. 12º.- Lo que la ley no prohíbe, ninguna persona, sea o no sea autoridad, tiene derecho a prohibir (véase Art.12 bis).

Art. 13º.-A la voz de “favor a la ley” todo dominicano, sea o no sea autoridad pública está obligado a acudir al socorro del que invocó el favor de la ley, so pena de ser castigado por su omisión según y como lo dispongan las mismas leyes.

Art. 14º.- Y con mayor razón si el que invocare el favor fuere agente público, todo transeunte está obligado

a prestarle mano fuerte so pena de ser castigado como ya se ha dicho.

Art. 15°.- La ley es la que da al gobernante el derecho de mandar, e imponer al gobernado la obligación de obedecer; de consiguiente, toda autoridad no constituida con arreglo a la ley, es ilegítima y, por tanto, no tiene derecho alguno a gobernar ni se está en obligación de obedecerla.

De la Nación dominicana y de los dominicanos

Art. 16°.- La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 16°.- (sic) La ley, así como le niega a la autoridad ilegítima la soberanía *inmanente*, que es la que regula los negocios domésticos, le niega también la *transeúnte*, que es la que representa a la Nación en su correspondencia con los otros Estados; y de consiguiente, todo tratado o pacto celebrado por esta autoridad ilegítima, es nulo y en ninguna manera obligatorio para la Nación, aún cuando lo en él estipulado no hubiera salido de la esfera de las facultades cometidas por las leyes a la autoridad legítima.

Art. 17°.- Debiendo ser la Nación dominicana, como se ha dicho en el Art. 6°: siempre libre e independiente, no es ni podrá ser jamás parte integrante de ninguna otra Nación, ni patrimonio de familia ni de persona alguna propia y mucho menos extraña.

De la Nación dominicana

Art. 17º.-(sic) La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos.

Art. 18º.- La Nación dominicana es libre (Art. 6º) e independiente y no es ni puede ser jamás parte integrante de ninguna otra potencia, ni el patrimonio de familia ni persona alguna propia ni mucho menos extraña.

Art. 19º.- La soberanía dicha *inmanente* (Art. 16º) y la *transeúnte*, residen esencialmente, en la Nación; es inadmisibile y también inagenable aún para la misma Nación, que usando de ella no acuerde a sus delegados (que son el gobierno legítimo), sino el derecho de su ejercicio para gobernar en bien con arreglo a las leyes y en bien general de los asociados y de la Nación misma.

Foja 4a.

Art. 20º.- La nación está obligada a conservar y proteger por medio de sus delegados y a favor de leyes sabias y justas, la libertad personal, civil e individual, así, como la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; sin olvidarse para con los extraños (a quienes también se le debe justicia) de los deberes que impone la filantropía.

De los dominicanos

Art. 21º.- Son dominicanos los que obtienen esta cualidad por nacimiento o por haber obtenido del Gobierno cédula de nacionalidad con arreglo a la ley.

Los dominicanos por nacimiento son:

1ro.- Aquellos que descendiendo por ambas líneas de padres dominicanos hayan nacido en territorio nacional; o a bordo de buques nacionales en alta mar o surtos en puerto nacional o extranjero, amigo, enemigo, neutral, o en territorio extranjero siempre que su ascendiente sea agente del Gobierno o se halle fuera del país con licencia de él; y los hijos de éstos.

2do.- Los nacidos de padre o madre dominicanos en el territorio, buques, etc.

3ro.- Los hijos de los extranjeros, etc.

Art. 22º .- Todos los extranjeros naturalizados.

Del territorio nacional

Art. 23º.- El territorio dominicano, cualesquiera que sean sus límites, se dividirá para su administración, en cuanto a lo civil, en grandes municipios y éstos en cantones, y éstos en partidos.

En cuanto a lo judicial; en juzgados municipales (dichos de circuito) y éstos en juzgados cantonales, y éstos en juzgados de partido.

En cuanto a lo eclesiástico, la arquidiócesis se dividirá en tantas vicarías, cuanto sean los grandes municipios y éstas en tantas feligresías o parroquias cuantas se tengan por convenientes.

En cuanto a lo militar; en distritos o comandancias generales y éstos en comandancias de plaza, y éstas en secciones.

En cuanto a la marina se dividirá en: departamentos o comandancias generales de marina, éstas en comandancias particulares y éstas en capitanías de puerto.

En cuanto a lo económico o hacienda, en administraciones municipales, ésta en delegaciones de hacienda y éstas en subdelegaciones.

En cuanto a sus poblados, en ciudades, villas y aldeas o pueblos o lugares.

Foja 5a.

Art. 24º. Las leyes especiales fijarán los límites de esta división y subdivisiones, y determinarán lo concerniente a su organización o gobierno.

De la religión

La religión predominante en el Estado deberá ser siempre la Católica, Apostólica, sin prejuicio de libertad de conciencia y tolerancia de cultos y de sociedades no contrarias a la moral pública y caridad evangélica.

Del Gobierno

Art. (sic) Puesto que el Gobierno se establece para el bien general de la asociación y de los asociados, el de la Nación dominicana es y deberá ser siempre y ante todo propio, y jamás ni nunca (sic) de imposición extraña, bien sea ésta directa, indirecta, próxima o remotamente; es y deberá ser siempre *popular* en cuanto a su origen; *electivo*, en cuanto al modo de organizarse y; *representativo*, en cuanto al sistema, *republicano*, en su esencia, y *responsable* en cuanto a sus actos. Una ley especial determinará su forma (Véase la segunda parte).

Art. (sic).- Para la mejor y más pronta expedición de los negocios públicos se distribuye en: Poder Municipal, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo.

Art. 2º. (sic).- Estos poderes llámanse constitucionales porque son y habrán siempre de ser constituidos, so pena de ilegitimidad, con arreglo a la Constitución y no de otra manera.

Foja 6a.

Disposiciones Generales

(En blanco)

Fojas 7a. y 8a.

(En blanco)

Foja 9a. vuelta.

Art. Una vez promulgada la ley en los lugares respectivos, se supone sabida de todos, y es, por tanto, obligatoria para todos.

Art. Se prohíbe recompensar al delator y al traidor por más que agrade la traición y aún cuando haya justos motivos para agradecer la delación.

Nota:

Acerca de la inamovilidad de los jueces y de otros funcionarios públicos se hablará en la segunda parte.

Foja 10a.

Art. 12 (bis).- La ley, salvo las restricciones del derecho, debe ser conservadora y protectora de la vida, libertad, honor y propiedades del individuo.

Art. 13.- Cuando por efecto de una ley de reconocida utilidad pública, le redundare a un tercero daño o perjuicio, la equidad natural ordena que se le acuerde, y se le acordará, una indemnización que compense el daño redundada.

Art. 13. (bis).- Ninguno podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

1ro.- Ningún poder de la tierra es ilimitado, etc., ni el de la ley tampoco.

2do.- Todo poder dominicano está y deberá estar siempre por la ley y ésta por la justicia, la cual consiste en dar a cada uno lo que en derecho le pertenezca.

3ro.- Toda ley supone una autoridad de donde emana y la causa eficiente y radical de ésta es, por derecho inherente esencial al pueblo e imprescriptible de una soberanía, en virtud de cuyos poderes sus Delegados reunidos en Congreso o Asamblea legislativa establecen la regla que viene a llamarse ley.

Ninguno podrá ser juzgado sino con arreglo a la ley vigente y anterior a su delito; ni podrá aplicársele en ningún caso otra pena que la establecida por las leyes y en la forma que ellas prescriban.

Juan Pablo Duarte

Proyecto de Constitución de Juan Pablo Duarte²

El original manuscrito de este proyecto, dice el Dr. Federico Henríquez y Carvajal (*Clío*, Vol. III, No. 5, septiembre a octubre 1935), que lo recibió, entre otros documentos del archivo de Duarte, como obsequio que le hicieran Rosa y Francisca, hermanas del fundador en 1884, es “un cuaderno de hojas de papel azul pálido que usaban entonces las casas de comercio” Y agrega que su publicación no tuvo efecto junto con la que de los otros documentos hiciera en su revista *Letras y Ciencias*, porque esperaba obtener la segunda parte que en el cuaderno se anunciaba. Que por fin, y a principios, del 1899, lo publicaron *Letras y Ciencias* (número 164 del 3 de marzo), y *La Opinión Nacional* (número 31 del 5 de abril).



Documento Original del “Proyecto de Ley Fundamental” de Duarte, es exhibido en el Museo Casa Duarte.

Notas al Proyecto de Constitución

1. La Sociedad la *Trinitaria*, fundada por Duarte, en cuyo seno se gestó y realizó la magna empresa de la Independencia.

2. Este documento de Duarte que pone al descubierto los sentimientos democráticos del Padre de la Patria, ha llegado a nosotros mutilado. Ha corrido, desgraciadamente, la misma suerte que la gran mayoría de los documentos duartianos. Rosa Duarte salvó algunas de las hojas que pudieron conservarse.

En nota de Carlos Larrazábal Blanco, se lee:

"Este proyecto de Ley Fundamental apareció publicado en el No. 164 de *Letras y Ciencias*, en 1889. En *Clio*, en 1935, con motivo del trabajo de ingreso en la Academia de la Historia del Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, que toca en su trabajo el Proyecto aludido; materialmente consiste este documento en un cuadernillo formado con hojas de papel azul, marca "Bath", doblados por la mitad, en la dirección de su ancho, cocidas con hilo negro, que hacen un total de diez fojas. Casi todas las fojas están cruzadas por rayas diagonales, unas que comprenden la foja entera, otras sólo parte de ella. No aparecen estos testados en las fojas 4ta. y 5ta. pero vuelven a aparecer en 10 y última.



Juan Pablo Duarte por Rotellini, 1979. Colección UASD.